

CONSTANCIA. 22 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo-Rad. 2024-096.



Paula Andrea Serna Carmona
Asistente Social

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001-31-10-006-2024-00096 00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través del apoderado de confianza por: **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GARCIA** a favor de la menor de edad **K.T.L**, la cual no se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Esto es:

El inciso primero del capítulo I de la mencionada Ley 1996, señala que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la **capacidad legal pena de las personas con discapacidad, mayores de edad** y al acceso que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Para el caso de los menores de edad se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley 1306 de 2009, que derogó las normas del código civil que regía las tutelas y curadurías, en su artículo 53 señala:

“Curador del impúber emancipado, La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. A designación del curador, los requisitos del ejercicio del cargo y las facultades de la acción serán las mismas que para los curadores de las personas con discapacidad absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán, a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamentan, adicionen o sustituyan”.

Y necesariamente debe ser por intermedio de Defensor de Familia, del ICBF, por carecer de representante legal

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR: Promovida a través del apoderado de confianza por: **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GARCIA** a favor de la menor de edad **K.T.L**

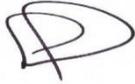
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.052 de abril 1 de 2024.</p>  <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
